En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L., S. B. C/ G. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 261 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral N° 1 (Expte. N° 134/2019), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia el 22/03/2023, la cual fue apelada por la parte demandada con fecha 23/03/2023, concediéndosele el recurso el 29/03/2023. Expresó agravios la recurrente el 29/03/2023 (ID 1018153), sin que los mismos merecieran respuesta de la contraria.

2 – La sentencia apelada

La sentencia en crisis rechazó la defensa de prescripción opuesta por la parte demandada; declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT relacionados con la intervención de las comisiones médicas; hizo lugar a la demanda condenando a G. A. S.A. a abonar a S. B. L., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 277.786,95.- (Doscientos setenta y siete mil setecientos ochenta y seis pesos con 95/100) con menos los descuentos y con más los intereses determinados en el considerando IV); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios a los profesionales intervinientes.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

En su único agravio plantea la recurrente **la vulneración del principio de irretroactividad de las normas**.

Refiere que la a quo ha dispuesto aplicar, para el cálculo del IBM, las modificaciones introducidas por la Ley 27.348, no siendo ésta el encuadre normativo aplicable en autos según la fecha de ocurrencia del siniestro. Destaca que la redacción original de la Ley 24.557 no prevé la actualización del IBM mediante RIPTE, por lo que está efectuando una aplicación normativa que viola el principio de irretroactividad y, por ende, los derechos constitucionales de propiedad y de igualdad de la ley de su parte.

Con cita jurisprudencial manifiesta que la manera de calcular el IBM en el art. 11 de la Ley 27.348, modificatorio del art. 12 de la Ley 24.557, debe aplicarse siempre que la primera manifestación invalidante resulte de fecha posterior a la entrada en vigencia de la mentada ley, esto es, dado que la Ley 27.348 fue publicada el 24/02/17, por conducto del art. 5 del CCyCN la misma entró en vigencia el 05/03/2017. Y recuerda que la Ley 27.348 dispone expresamente en su art. 20 que la modificación prevista al art. 12 de la Ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

Por los fundamentos que expone, solicita se revoque la sentencia atacada en el punto cuestionado.

4 – <u>Tratamiento del agravio</u>

Lo cuestionado por la apelante es lo dispuesto por la sentencia en crisis al decir: *"…Respecto del ingreso base mensual calculado de acuerdo a las previsiones del art. 12 LRT vigente al momento del accidente, es decir, actualizando las remuneraciones –según el informe de AFIP agregado en fecha 08/02/201— del año*

anterior al accidente por índice RIPTE, sumándolas, dividiendo por 365 y multiplicando por 30,4, asciende a la suma de $ 67.510,93…".

Para dar adecuada respuesta a la queja debemos partir de la fecha en la que se produjo el accidente de trabajo motivo de estos autos. Surge de estas actuaciones que el mismo se produjo el día **16 de Septiembre de 2016** (conf. fs. 42 vta.). A esa fecha, el texto referido al Ingreso Base (Art. 12 LRT) decía: *"1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base a la cantidad que resulta de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengados en los DOCE (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a UN (1) años, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado. 2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida según el apartado anterior por 30,4"*.

Ahora bien, el día 05 de Marzo de 2017 entró en vigencia la Ley 27.348 cuyo Art. 11 modificó el Art. 12 de la Ley 24.557. Esta nueva ley dispuso expresamente en su Art. 20 que ***"La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley"***. Con lo cual queda en claro que las modificaciones dispuestas por dicha normativa al referido Art. 12 de la LRT se deben aplicar a las manifestaciones invalidantes posteriores al 05 de Marzo de 2017 en que entrara en vigencia.

La Ley 27.348 fue la que, al modificar el art. 12 de la LRT, dispuso la aplicación al cálculo del IBM el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

En el caso de autos estamos ante un accidente de trabajo ocurrido el día 16 de Septiembre de 2016 y si bien la a quo, al calcular el IBM, dijo hacerlo de

acuerdo a las previsiones del art. 12 LRT vigente al momento del accidente, actualizó las remuneraciones según el índice RIPTE.

Adelanto que el procedimiento empleado en la sentencia ha sido incorrecto en razón de haberse aplicado la normativa del Art. 12 LRT con las modificaciones introducidas por la Ley 27.348 que no estaba en vigencia en el momento de la primera manifestación invalidante del accionante. Por lo tanto, corresponde hacer el cálculo conforme lo dispuesto por el Art. 12 LRT vigente al momento del accidente de trabajo, o sea, al 16/09/2016 y no de la forma en que lo hiciera la a quo, pues dicho procedimiento viola el principio de irretroactividad de las leyes.

Resulta claro que al 16/09/2016 no era de aplicación la actualización de las remuneraciones por el índice RIPTE que dispuso la Ley 27.348 y de allí el error cometido por la a quo al aplicar una normativa que no estaba vigente al día de la primera manifestación invalidante del actor. Inclusive, la sentencia dice que realiza el cálculo *"…de acuerdo a las previsiones del art. 12 LRT vigente al momento del accidente…"*, pero es evidente que no lo hizo así pues –reitero- actualizó las remuneraciones por el índice RIPTE, lo cual la ley vigente a la fecha del accidente de trabajo del actor no lo preveía.

En razón de lo expuesto, corresponde admitir la queja y revocar parcialmente la sentencia en crisis en el procedimiento empleado para calcular el Ingreso Base Mensual del accionante, el cual debe ser realizado conforme la norma del Art. 12 LRT vigente al día 16 de Septiembre de 2016 y cuyo texto he reproducido precedentemente aquí.

A los efectos de realizar el correcto cálculo de lo que le corresponda percibir al actor, en la etapa correspondiente se designará un Perito Contador único de oficio.

5 – <u>Conclusión</u>

En razón de los fundamentos precedentemente expuestos, cabe concluir que debe **revocarse parcialmente** la sentencia apelada en cuanto al cálculo que

ha realizado del IBM del actor para determinar el monto indemnizatorio que le corresponde percibir al mismo. Asimismo, **disponer** que en la etapa procesal oportuna se designará un Perito Contador único de oficio, quien deberá realizar el cálculo de la suma que le corresponda percibir el actor conforme lo aquí dispuesto. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

En atención a las características del agravio planteado, el que no ha sido resistido por la contraria y tratándose de una cuestión entre la recurrente y la magistratura, las costas de la Alzada se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. G. L. C. y su patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el 28% del monto que les corresponda por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la misma normativa y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada. Irretroactividad de la ley. Preliminarmente debo señalar que la retroactividad de la ley

implica la aplicación de una norma jurídica nueva a hechos, actos, relaciones o situaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la ley derogada. Por principio general, en nuestro país, las leyes no se aplican etroactivamente, salvo que se trate de las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. En cuyo caso, se admite la aplicación de la nueva norma, sólo a esas consecuencias, pues no pueden juzgarse de acuerdo con la nueva ley las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, que quedaban sujetas a la ley anterior.

Como consecuencia de esa irretroactividad de la ley, se puede decir que, por lo general, una norma solamente rige hacía el futuro. En cuyo caso, puede presentarse el supuesto de ultra-actividad de la ley, cuando, aun habiendo sido derogada, la ley sigue produciendo efectos y resulta aplicable en algunos casos concretos.

En pos de concretizar la aplicación de las leyes en el tiempo nuestro Máximo Tribunal, fijó con fuerza de doctrina legal el tópico del "consumo jurídico. A partir de allí, la nueva ley ha de regir para los hechos que están in fieri o en curso de ejecución al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados. Ello pues corresponde distinguir entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una situación jurídica y las que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa. (MOSQUERA, Vanina “La aplicación en el tiempo de la ley 14.967”, LLBA 2017 (noviembre), 2, TR LALEY AR/DOC/3009/2017, y asimismo, mis trabajos: JALIL, Julián Emil. “La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial”, Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, “La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil”, Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

Hecha esta introducción debemos señalar que la ley 27.384 de marzo de 2017, expresamente señala que la modificación del art. 12 de la LRT se aplica a contingencias cuya primera manifestación invalidante es posterior a su entrada en vigencia.

Desde esta arista, el principio de irrectoactividad de la ley y su dogmatica se encuentran reforzados aún más por el texto propio de la norma, el cual no deja lugar a dudas. Así las cosas, al tratarse de un accidente que se produjo el día 16 de septiembre debió aplicarse el art. 12 sin la modificatoria introducida por la ley 27.384 que establece el índice de actualización mediante el RIPTE.

En este marco se deberá, -en la etapa de ejecución de sentencia-, calcular el IBM conforme la normativa vigente al momento del hecho mediante las premisas metodológicas detalladas por mi colega preopinante.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado, disponiendo que en la etapa de ejecución de sentencia se calcule el IBM conforme la normativa vigente al momento del hecho mediante las premisas metodológicas detalladas por mi colega preopinante.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala

B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado y la ausencia de controversia entre partes, considero que las costas deben ser soportadas por el orden causado (art. 57 Ley XIV N°1 y 69 del CPCC).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios de los letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 28%, sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
A LA **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:

De ser compartido por el distinguido colega que debe votar en segundo término los fundamentos expuestos precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ro.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en crisis en lo que hace al procedimiento empleado para el cálculo del IBM del actor conforme el art. 12 LRT.

2do.) DISPONER que el cálculo del IBM del accionante debe realizarse de conformidad a lo dispuesto por el Art. 12 LRT vigente al día 16/09/2016, debiéndose ello cumplimentar por el Sr. Perito Contador que se designará al efecto en la etapa procesal correspondiente, quien determinará la suma que le corresponda percibir al accionante.

3ro.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. G. L. C. y su patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el 28% del monto que les corresponda por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la misma normativa y más el IVA de corresponder.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara Heraldo FIORDELISI

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose por mayoría a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en crisis en lo que hace al procedimiento empleado para el cálculo del IBM del actor conforme el art. 12 LRT.

2) **DISPONER** que el cálculo del IBM del accionante debe realizarse de conformidad a lo dispuesto por el Art. 12 LRT vigente al día 16/09/2016, debiéndose ello cumplimentar por el Sr. Perito Contador que se designará al efecto en la etapa procesal correspondiente, quien determinará la suma que le corresponda percibir al accionante.
3) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en el orden causado (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. G. L. C. y su patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el 28% del monto que les corresponda por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la misma normativa y más el IVA de corresponder.
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL